



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2016-PA/TC

LIMA

PAULA NELLY NAPA HUASASQUICHE
VDA. DE ZAMBRANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTA

La solicitud de “nulidad absoluta” presentada por doña Paula Nelly Napa Huasasquiche Vda. de Zambrano contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de junio de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional al considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que la actora no había cumplido con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones que alegaba haber efectuado. Por tanto, contravino el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC.
2. Mediante su escrito, la recurrente cuestiona que su demanda haya sido resuelta mediante una sentencia interlocutoria, apartándose de la jurisprudencia, puesto que debió ser tramitada escuchando a la parte afectada en una audiencia pública y pronunciándose sobre el fondo de la demanda, en lugar de declarar liminarmente la improcedencia del recurso de agravio constitucional.
3. La solicitud debe ser rechazada, puesto que resulta manifiesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de la decisión tomada, la cual se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, toda vez que el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que la Sala respectiva declararía la improcedencia del recurso de agravio constitucional a través de una sentencia interlocutoria cuando dicho recurso esté contenido en los supuestos de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, como sucede en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2016-PA/TC

LIMA

PAULA NELLY NAPA HUASASQUICHE

VDA. DE ZAMBRANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Eloy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02053-2016-PA/TC

LIMA

PAULA NELLY NAPA HUASASQUICHE

VDA. DE ZAMBRANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, considero oportuno precisar que lo pretendido por la recurrente —la nulidad de todo lo actuado— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Amparar una solicitud de esta naturaleza implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL